REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 29-2026-SSEN-00067, de fecha 11 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma fue depositado mediante instancia un escrito justificativo del memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril de 2025, la cual rechazó en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización en daños y perjuicios, acogió en cuanto a los derechos adquiridos, condenó a la parte demandada pagarlo a favor del demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00067, de fecha 11 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso incoado por [redacted], S.R.L y el incidental por FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOCUÉLLAMOS, ambos en contra de la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regulares en la forma. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge el principal, mantiene la declaratoria de JUSTIFICADO del DESPIDO ejecutado en perjuicio del recurrente y en consecuencia mantiene el rechazo de su demanda en cuanto a prestaciones laborales y artículo 95.3 del Código de Trabajo, así como en cuanto a Daños y perjuicios, por los motivos expuestos. Se confirma los derechos adquiridos fijados y se modifica

la proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2023 que de forma prorrateada consiste en la suma de US$3,860.00 equivalentes a RD$231,627.58 que es lo correspondiente al coeficiente de .44 resultante del prorrateo entre todos los trabajadores activos más el demandante vista la nómina aportada y los beneficios a repartir. **TERCERO**: Se acoge la demanda reconvencional en daños y perjuicios por actos deshonestos producidos durante su condición de administrador y acciones procesales temerarias y sin autorización legal posterior a su contrato y se fija en la suma de US$1,300.00 a pagar a [redacted], SRL por los daños materiales recibidos a consecuencia de las acciones internas y posteriores los que deberá pagar o compensar entre las partes respecto a los valores que sobreviven. **CUARTO:** Compensa las costas por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta en la motivación de la sentencia: violación a los artículos 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, 6, 15, 16, 88, 712, 713, 728 del Código de Trabajo de la República Dominicana, así como sus principios I, VI, VIII, IX y XII, la Ley

núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, violación de los artículos 38, 40, 60, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 68, 69, 74 de la Constitución de la República Dominicana, que consagran los derechos a la dignidad humana, a la libertad y seguridad personal, a la seguridad social (por vía de consecuencia -por los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su triple cobertura: seguro familiar de salud, seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, y seguro contra riesgos laborales, de conformidad con las disposiciones de la ley que crea y rige actualmente dicho sistema, con sus modificaciones y demás normas complementarias-, los derechos a la salud, protección de las personas menores de edad, protección de las personas de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de una debida ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

VI. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

16. La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en lo que respecta a la cuantía establecida como requisito para la admisión del recurso de casación previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser contrarios a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 38, 40, 56, 57, 58, 60, 61,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

62, 68, 69, 74, 93 y 149 de la Constitución de la República, artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en consecuencia, propone que ordenar su nulidad de pleno derecho y que no sean aplicables al caso en cuestión.

17. La parte recurrida se opone a la indicada solicitud alegando que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada asciende a la suma de quince mil seis cientos cinco pesos con 27/100 (US$15,605.27) monto que evidentemente excede la sumatoria de veinte salarios mínimos establecida por la ley, por lo que solicita que se desestime la solicitud de excepción de inconstitucionalidad por improcedente, infundada y carente de base legal.

18. En el mismo orden la parte recurrente señala en su escrito ampliatorio de conclusiones que ciertamente al revisar detenidamente la sentencia objeto del recurso de casación se percató que el monto de las condensaciones excede los veinte salarios mínimos establecido por el artículo 641 para la admisibilidad del mismo.

19. Es importante destacar que, conforme han sostenido las partes, el artículo 641 del Código de Trabajo supedita la admisibilidad del recurso de casación a que las condenaciones establecidas excedan el equivalente a veinte salarios mínimos, tomando en cuenta la resolución del Comité de Salarios vigente al

momento de la terminación del contrato de trabajo. En la especie, las condenaciones fijadas en la sentencia impugnada ascienden a la suma de quince mil seiscientos cinco dólares con 27/100 (US$15,605.27), que convertida al tipo de cambio promedio de RD$60.79 por dólar, correspondiente a la fecha de la sentencia (11 de marzo de 2023), totaliza novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 36/100 (RD$948,644.36). De su lado, la resolución núm. 01/2023, vigente al momento de la terminación del contrato (1 de agosto de 2024), fijó el salario mínimo en veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00), cuyo monto multiplicado por veinte asciende a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00), suma evidentemente inferior a las condenaciones impuestas.

20. El tribunal constitucional ha establecido respecto al control difuso *[…] f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla*

en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes[2], de lo que se desprende que si la inaplicabilidad de la ley invocada solo puede ser considerada para el caso concreto el mismo debe estar afectado por la legislación o norma que pretende declarar inconstitucional, ya que, el fin del control difuso es evitar que una ley supuestamente inconstitucional afecte los derechos de una de las partes en el caso, por lo que, al no existir la afectación invocada en la especie procede, sin mayor abundancia, desestimar este planteamiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

21. Para apuntalar a su primer medio de casación, al último aspecto del segundo y al tercer medio de casación de casación, la parte recurrente esgrime textualmente lo siguiente:

Primer medio: "62. El Artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana consagra lo siguiente: "La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 10. La fecha y lugar de su pronunciamiento; 20. La designación del tribunal; 30. Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 40. Los pedimentos de las partes; 50. Una enunciación suscinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 60. La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 70. Los fundamentos y el dispositivo: 15 80. La firma del juez. En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que

[2] TC/0430/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del indice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana29. 63. El Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". 64. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sobre el deber de motivación de las sentencias, ha juzgado y consagrado como jurisprudencia constitucional lo siguiente: "Que esa circunstancia induce a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantia constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.... F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: "La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el articulo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)". G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional 30 65. Al efecto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido como jurisprudencia constitucional que el "respecto a la violación del principio de congruencia, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0329/16, reiterada en TC/0177/22, dictaminó que lo siguiente: El principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre sus partes motiva y resolutiva, para que en el conocimiento del proceso les sean

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

preservadas al recurrente las garantias constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el articulo 69 de la Constitución de la República", igualmente que "sobre el vicio de incongruencia que pueda presentar una determinada decisión judicial, el Tribunal Constitucional sentó su precedente mediante la Sentencia TC/0012/14, en la cual expuso lo siguiente: En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se refiere a una causal de inadmisibilidad" 2, y que existe incongruencia en una sentencia cuando "se aprecia contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada, lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, como hemos dicho anteriormente. 32 66. Por lo expuesto anteriormente, entre otras faltas similares, que por razones obvias no detallamos una por una, demuestra que la sentencia impugnada no está debidamente motivada, lo que constituye una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las sentencias, y a la vez constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 1 de febrero de 1978. 67. Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia debe ser casada, por ende, procede lo que al

respecto se solicita en el capítulo correspondiente a las conclusiones (…) Aspecto del segundo medio: 95. La jurisprudencia ha sido clara: el despido sólo se reputa justificado cuando las faltas están probadas de manera inequívoca y el empleador actúa dentro del plazo legal. Cualquier otra interpretación constituye una errónea aplicación de la ley. 96. El tribunal a quo se basó para determinar las supuestas faltas del trabajador, en declaraciones de testigos los cuales, son empelados activos de [redacted], SRL., por lo que, estuvieron condicionados en sus declaraciones, las cuales, por demás fueron imprecisas y a todas luces contradictorias, 97. Entendemos que, por razones obvias, no se hace necesario transcribir todas las disposiciones citadas anteriormente, entre otras del bloque de la constitucionalidad violadas por la sentencia recurrida en casación, algunas mencionadas en el primer medio. 98. Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia debe ser casada, por ende, procede lo que al respecto se solicita en el capítulo correspondiente a las conclusiones" (…) Tercer Medio: FALTA DE BASE LEGAL, FALTA DE UNA DEBIDA PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS: 99. Como hemos dicho anteriormente, al motivar y disponer la Corte a qua sobre el recurso de apelación del cual estaba debidamente apoderada en la forma que lo hizo, incurrió evidentemente en una FALTA DE BASE LEGAL. 100. Respecto a la Falta de Base Legal, la Honorable Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, al definir ese concepto, ha establecido en innumerables ocasiones que "adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo,... que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de

base legal. 101. Igualmente ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia que "la falta de base legal es un medio de casación consistente en una insuficiencia en la sustentación legal de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la juridicidad de la decisión, o más precisamente verificar si los jueces del fondo ban hecho una aplicación correcta de la regla de derecho 35. 102. También ha juzgado la Honorable Suprema Corte de Justicia que "para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar, y que al dejar "de ponderar además otros documentos, que de haber sido examinados podían, eventualmente influir en la decisión impugnada, razón por la cual incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la recurrente y con ello en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. 103. Entenderemos que los motivos expuestos en el primer y segundo medio de casación resultan suficiente para demostrar que la corte a qua al dictar la sentencia impugnada en casación incurrió en el vicio denominado falta de base legal, por los que pueden ser aplicados mutatis mutandis a este último medio, sin necesidad de repetirlo nuevamente. 104. Con los vicios señalados anteriormente, el tribunal de alzada incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad. 105.Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia debe ser casada, por ende, procede lo que al respecto se solicita en el capítulo

correspondiente a las conclusiones. 106. De conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, aplicable como fuente supletoria a la materia laboral, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, las cuales podrán ser distraídas en provecho de los abogados que antes del pronunciamiento de la sentencia hayan afirmado haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

22. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista por el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, por despido injustificado contra la sociedad [redacted] SRL., y el señor [redacted]; en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y declarar justificado el despido ejercido por la empleadora, así como excluir de la demanda al señor [redacted], así como también demandó reconvencionalmente solicitando la reparación de daños y perjuicios por la suma de ochocientos un mil ciento cincuenta y dos dólares con 42/100 (US801,152.42), o su equivalente en pesos dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios materiales percibidos por la sociedad [redacted] SRL., y el señor [redacted] a consecuencia de la interposición de la posición de

pago y embargo retentivo en ausencia de título autentico o bajo firma privada o de autorización de la corte; (b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconvencional interpuesta por los ahora recurridos, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, excluyó del proceso a la parte codemandada y condenó a los ahora recurrentes al pago de derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa; c) inconforme con la descrita decisión la entidad comercial [redacted] SRL., interpuso un recurso de apelación principal solicitando que se revoque el literal C del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado, relativo a la participación en los beneficios de la empresa, así como en lo relativo a la demanda reconvencional incoada por lo recurrentes en primer grado, mientras que el señor [redacted] recurrió de manera incidental solicitando acoger las conclusiones contenidas en el escrito introductivo de demanda en primer grado, modificando los ordinales primero, segundo tercero y quinto de la sentencia de primer grado referentes a la admisibilidad de la demanda, el pago de prestaciones laborales, el pago de derechos adquiridos y la condenación en costas del procedimiento y confirmar el ordinal cuarto de la misma relativo a la participación en los beneficios de la empresa; d) que mediante la sentencia ahora recurrida la corte de trabajo rechazó el recurso de apelación incidental acogiendo el principal y,

en consecuencia, mantuvo el rechazo de la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, así como en daños y perjuicios, confirmó los derechos adquiridos fijados y modificó la proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2023, estableciendo la suma de tres mil ochocientos sesenta dólares con 00/100 (US$3,860.00) equivalentes a doscientos treinta y un mil seiscientos veintisiete pesos con 58/100 (RD$231,627.58), acogió la demanda reconvencional en daños y perjuicios por actos deshonestos producidos durante su condición de administrador y acciones procesales temerarias y sin autorización legal posterior a su contrato y se fija en la suma de US$1,300.00 a pagar a [redacted], SRL., por los daños materiales recibidos a consecuencia de las acciones internas y posteriores los que deberá pagar o compensar entre las partes respecto a los valores que sobreviven.

23. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la*

Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[3]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar textos legales y a mencionar de manera genérica que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivaciones pero sin señalar cuál parte de la sentencia impugnada está en descuerdo, lo que impide ejercer el control de casación en el presente caso, por lo que declara inadmisible los medios por imponderables.

24. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar a un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en vicios que hacen la sentencia impugnada susceptible de casación por falta de base legal, al establecer que con el hecho del empleador pagarle un seguro privado al trabajador y a su familia subsanó la obligación de mantenerlo inscrito y cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Establece, además, que contario a lo alegado por el tribunal en relación a que era el mismo señor [redacted], quien tenía el deber en su calidad de gerente de inscribirse y pagar las cotizaciones ante la Tesorería de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0494626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Seguridad Social, sin observar las pruebas presentadas las cuales apuntan a que [redacted] SRL., tiene como administrador y persona autorizada a firmar al señor [redacted], conjuntamente con la señora [redacted].

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que respecto al petitorio de daños y perjuicios y que rechazó el juzgado de trabajo, por alegada falta de inscripción en la seguridad social, tomando en cuenta que el mismo no figuraba en nómina y aunque recibía el salario fijo establecido en la Certificación del Banco Popular, el era el gerente y responsable de inscribirse y hacer dichos trámites, que si se hizo emitir una póliza de seguro privado en Humano Platinum para él y su familia que pagaba la empresa por lo que resultaría injusto condenar a la empresa por la propia falta y malicia del demandante, manteniendo dicho rechazo por ser justo" (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[7].

28. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[8].

29. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*[9].

30. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que era responsabilidad del hoy recurrente

inscribirse y hacer los tramites correspondiente para cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada no expone sobre la base de cuáles elementos probatorios arribó a tales conclusiones, máxime al establecer que al tener el trabajador un seguro privado para él y su familia pagado por la empresa resultaría injusto condenar a la misma por la "falta y malicia" del demandante, las cuales tampoco sustentó la alzada sobre cuales pruebas o argumentos sustentaba este hecho, falencias estas que evidencian que los jueces de la alzada incurrieron en los vicios de falta de base legal y de motivación, por lo que procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a este aspecto.

31. Finalmente, conforme lo determinado previamente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), rechazándose el recurso de casación en sus demás aspectos.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parciamente la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00067, de fecha 11 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la solicitud de indemnización por daños y

perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.